



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 015 -2018-MPC

Cusco, 22 ENE 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente 39773, de fecha 08 de julio de 2016, presentado por el Gerente de la Empresa de Transportes El Dorado S.A.; Informe N° 908-OGAJ/MPC-2017, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 115-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”;

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: “**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 44451, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Gerente de la Empresa de Transportes "Liebre S.R.L", solicita ampliación de ruta en el tramo comprendido entre su paradero final ubicado en la APV. El Mollecito, hasta la APV. Uvima 07 del distrito de San Sebastian, de la provincia y región de Cusco;

Que, según el Informe Técnico N° 319-JATU/SGRT/GTVT/MPC-2015, el Jefe del Área de Transporte Urbano e Interurbano de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, opina que es admisible la solicitud de ampliación de ruta, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA Procedimiento 110 y la Evaluación del Estudio Técnico se efectuara como está especificado en la Ordenanza Municipal N° 033-20125-MPC, artículo 50°, Item 3;

Que, con Resolución de Gerencia N° 185(T)-GTVT-GMC-2015, de fecha 24 de diciembre de 2015, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR PROVISORIAMENTE la petición de modificación de ruta por ampliación del recorrido de ruta, presentado por la ciudadana Gloria Yovany Garay Mamani en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Liebre S.A., consecionaria de la RTU-09 sobre modificación de los parámetros técnicos de autorización por ampliación de ruta urbana, el cual deberá ser cumplido de manera estricta hasta la emisión de la resolución gerencial de atención de la pretensión contenida en el expediente administrativo N° 2015-44451, (...);

Que, a través del Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 2336, de fecha 20 de enero de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes El Dorado S.A., interpone recurso de reconsideración y deduce nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 185(T)-GTVT-GMC-2015, de fecha 24 de diciembre de 2015;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 60-2016-AL-SGRT-GTVT/MPC, el Abogado de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte de la Gerencia de Tránsito Vialidad y Transporte, opina declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes El Dorado;

Que, con Resolución de Gerencia N° 221(T)-GTVT-GMC-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió lo siguiente: "(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes El Dorado S.A., contra la Resolución de Gerencia N° 185(T)-GTVT-GMC-2015 (...);

Que, mediante el Documento ingresado a la Entidad con Expediente 39773, de fecha 08 de julio de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes El Dorado S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 221(T)-GTVT-GMC-2016, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación, por tanto no podría computarse plazo alguno sin antes demostrarse que la Municipalidad Provincial del Cusco ha cumplido con notificar de forma válida la resolución cuestionada. Que existe falta de motivación en la Resolución de Gerencia 221(T)-GTVT-GMC-2016, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto. Que existiría una manifiesta ilegalidad de la Resolución Gerencial N° 185 (T)-GTVT-GMC-2015 "Resolución Provisional", la cual no estaría establecida en el TUPA de la Entidad; asimismo, refiere que hasta e fecha no se cumplió con resolver la oposición formal de la modificación de Ruta RTU-09 (...);



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, con Informe N° 908-OGAJ/MPC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes El Dorado S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 221(T)-GTVT/MPC-2016;

Que, a través del Informe N° 115-GM/MPC-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transportes Expreso Batman S.A., ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes la Empresa de Transportes El Dorado S.A., actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal designado a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el administrado sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, revisado y analizado los documentos que obran en el presente expediente se debe precisar lo siguiente: Que la Resolución de Gerencia N° 197-GM/MPC-2016, a la cual ha hecho referencia el administrado señalando que es de observancia obligatoria por haber resuelto un caso similar y por guardar conexión lógica, se debe precisar que dicha resolución, no tiene calidad de vinculante en razón de no ser de aplicación para casos similares; por lo que, solo sería vinculante para las partes del procedimiento administrativo; y respecto a lo referido por el administrado en cuanto a la notificación, se debe precisar que no se le notificó ya que no era parte del procedimiento administrativo hasta la emisión de la resolución en vía de recurso de reconsideración. De otro lado, al no existir una interpretación diferente de las pruebas presentadas por el administrado, que puedan motivar una decisión favorable a este y al no existir fundamento de derecho a discutir, el recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, siendo ello así, se debe considerar también, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados tienen el plazo de quince días para interponer los recursos administrativos correspondientes; en tal sentido, en el presente caso se tiene, que la Resolución de Gerencia N° 221(T)-GTVT-GMC-2016, la cual es objeto de apelación, fue notificada a la administrada en fecha 27 de mayo de 2016; sin embargo, la administrada interpuso su recurso de apelación en fecha 08 de julio de 2016, es decir presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por la Ley; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, *Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes El Dorado, representado por Cecilio Atayupanqui Laura, contra la Resolución de Gerencia N° 221(T)-GTVT-GMC-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, emitido por el Gerente de Transito de Transito, Vialidad y Transporte, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, *a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

